



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ECOPETROL S.A.
EJECUTADO:	JAIME SALCEDO CABALLERO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00431-00

1. ASUNTO

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada por ECOPETROL S.A. en contra del señor JAIME SALCEDO CABALLERO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicita la sociedad ejecutante que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$21.755.704 y \$40.655.600, monto fijado como contraprestación en las actas de reconocimiento de daños que aporta como título ejecutivo.

2.2. Como sustento de dicha pretensión señaló que suscribió con el señor JAIME SALCEDO CABALLERO actas de reconocimiento de daños N.º VEXVH-00041 el 8 de octubre de 2013 (folios 17 – 19) y N.º VEXVH-00037D del 9 de octubre de 2013 (folios 20 – 22) con ocasión de la imposición de servidumbres de locación y vía de acceso a un pozo estratigráfico, las cuales iban a efectuarse en predios de propiedad del ejecutado denominados “Jamaica” y “Las Pampas”, ubicados en el Municipio de Santa Rosalía (Vichada).

2.3. Afirmó que la cláusula segunda de las actas N.º VEXVH-00041 y N.º VEXVH-00037D, prevé un monto indemnizatorio por daños ocasionados por la afectación a las propiedades en valor de \$21.755.704 y \$40.655.600 respectivamente, dineros que fueron pagados por Ecopetrol S.A. mediante transacciones bancarias los días 31 de octubre y 14 de noviembre de 2013 (folios 25 – 28), cancelaciones previamente aprobadas mediante autorizaciones de pago N.º CGD-3175 y CGD-3244 (folios 23 y 24).

2.4. Que posterior al pago de las mencionadas indemnizaciones, el 10 de marzo de 2016 ECOPETROL S.A. y la Agencia Nacional de Hidrocarburos suscribieron Acta de Devolución de Áreas del Contrato de Evaluación Técnica Especial N.º 4 de 2008 CRUDOS PESADOS BLOQUE CPE-4 (fol. 29), renunciando a las áreas y haciendo la entrega total de una extensión superficial de 964.340 hectáreas, dentro de las cuales se encuentran los predios que serían afectados, propiedad del ejecutado JAIME SALCEDO CABALLERO, sin que la imposición de servidumbres de locación y vía de acceso a pozo estratigráfico se llevara a cabo por parte de la empresa de hidrocarburos.

2.5. Que el literal “d” de la cláusula 4ª de las referidas actas de reconocimiento preceptúan como condición resolutoria del acuerdo de voluntades la ocurrencia de las causales previstas en el literal “f” (ídem), ítem que reza: “*EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO no tendrá derecho al pago de los dineros a que se refiere el presente documento por las siguientes razones: (...) (ii) Si la obra no se realiza en el predio (...)*”. Acorde con ello, en el numeral “iii.” del mismo literal se estipuló que “[e]n caso de presentarse cualquier causa para no tener derecho al pago o se produzca la invalidez del presente acuerdo y el pago ya esté abonado o pagado a EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO este deberá devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignando en la cuenta bancaria que ECOPETROL S.A. le determine y

dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, so pena de iniciarse las acciones legales a que haya lugar para la recuperación de dichos dineros; esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de ECCOPETROL S.A." (Folios 17 a 22).

2.6. Que en virtud de las precitadas cláusulas contractuales, la sociedad ejecutante envió las respectivas comunicaciones al señor JAIME SALCEDO CABALLERO, a fin de que éste procediera a la devolución de los dineros entregados por concepto de la afectación en sus predios, lo cual nunca realizó transcurriendo los 5 días sin pronunciamiento del ejecutado (folios 34 a 41).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1118 de 2006, el régimen aplicable a los contratos que celebra ECOPEPETROL S.A. son las normas del derecho privado, no obstante, por la naturaleza de la entidad sus contratos revisten el carácter de estatales, en tal sentido, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo copia auténtica de las actas de reconocimiento de daños N.º VEXVH-00041 del 8 de octubre de 2013 (folios 17 – 19) y N.º VEXVH-00037D del 9 de octubre de 2013 (folios 20 – 22), fijándose un monto indemnizatorio por daños ocasionados con la afectación a las propiedades del señor JAIME SALCEDO CABALLERO, por valores de \$21.755.704 y \$40.655.600 respectivamente, dineros que fueron pagados efectivamente por ECOPEPETROL S.A. mediante transacciones bancarias el 31 de octubre y el 14 de noviembre de 2013 (folios 25 – 28), cancelaciones previamente aprobadas mediante autorizaciones de pago N.º CGD-3175 y CGD-3244 (folios 23 y 24).

Cabe destacar que en la cláusula 4ª, literal "f", numerales ii y iii de los mencionados negocios jurídicos, se pactaron unas condiciones resolutorias respecto del pago realizado, estableciendo que en caso de no adelantarse las obras para las cuales se constituyeron las servidumbres, el propietario de los predios sirvientes debía devolver los dineros consignados por dicho concepto.

Con lo anterior podría colegirse que los mencionados documentos constituyen títulos ejecutivos como se dispone en el numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., del cual se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, no obstante, en cuanto a éste último requisito, para el Despacho no puede predicarse su cumplimiento, como se procede a explicar.

De lo manifestado por la entidad ejecutante y los documentos que aportó con la demanda, se verifica que el presente asunto trata sobre la resolución de las actas de reconocimiento de daños N.º VEXVH-00041 del 8 de octubre de 2013 y N.º VEXVH-00037D del 9 de octubre de 2013, en virtud de lo establecido en la cláusula 4ª, literal "f", numerales ii y iii, cuyo tenor determina como condición resolutoria la **no realización de las obras** que

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

ECOPETROL S.A. construiría en los predios de propiedad del señor JAIME SALCEDO CABALLERO, las cuales consistían en la imposición de servidumbres, por lo cual en criterio del ejecutante al no haberse realizado las obras se cumplió dicha condición, surgiendo la obligación del propietario de los predios de devolver a la empresa de hidrocarburos el pago otorgado como indemnización, 5 días luego de ser requerido por la entidad.

En cuanto a la condición resolutoria de los negocios jurídicos, se advierte que los artículos 1530 y 1536 del Código Civil, la definen como un acontecimiento futuro que puede suceder o no, del cual depende la extinción de un derecho, condición que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1544 (ídem), en caso de cumplirse, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición.

Sobre la condición resolutoria la doctrina y la jurisprudencia han confluído en afirmar que no opera *ipso iure*, sino que debe mediar una declaración judicial para hacerla efectiva jurídicamente, al respecto en el libro Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico se sostiene:

"...la intervención judicial siempre es necesaria y debe realizarse mediante un fallo que haga tránsito a la cosa juzgada para que se puedan deducir los efectos de la disolución del contrato, cuales son la extinción de la eficacia futura del acto y la restitución de los agentes a la situación que tuvieron al tiempo de la celebración de él, retrotrayendo o reversando hasta dicho momento la eficacia que el acto hubiera alcanzado a producir antes de su resolución. Con otras palabras: para que se puedan surtir los efectos prácticos de la resolución del acto se requiere ese fallo judicial que, por tanto, más que declarativo, es constitutivo, porque modifica una situación jurídica preexistente a su pronunciamiento, lo que no pueden hacer por sí y ante sí los interesados en ello, a quienes les está vedado 'hacerse justicia por su propia mano'".²
(Destacados incluidos por el Despacho).

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia de mayo 12 de 2014³ con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, señalando lo siguiente:

"En el anterior orden de ideas, la condición resolutoria, ora la aplicable por disposición de ley, ora la pactada expresamente por las partes para el evento en el cual tiene lugar el incumplimiento de lo pactado —pues no siempre las condiciones que determinan la resolución del contrato van de la mano con la inobservancia de alguna de las obligaciones asumidas por las partes—, supone que el hecho futuro e incierto se realiza cuando una de las partes no cumple en absoluto la obligación contraída o la cumple apenas parcialmente o, encontrándose vinculada por varias obligaciones, observa una de ellas y deja de lado el deber de honrar alguna de las demás; en todo caso, cumplida la condición a la cual aquí se alude, esto es acaecido el hecho del incumplimiento, el contrato no pierde su eficacia, sino que surge para el contratista cumplido y respecto de quien su co-contratante ha insatisfecho alguna prestación contractual, el derecho de optar por uno de los dos referidos caminos que la ley o el pacto le otorgan y exigir el cumplimiento del contrato o pedir su resolución, en ambos casos, con la respectiva indemnización de perjuicios, pero para ello resulta necesario incoar la respectiva acción judicial.

Ello comporta que las condiciones resolutorias anudadas al incumplimiento de las obligaciones contractuales, ni la denominada tácita ni la convenida por las partes,

² OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Editorial Temis. Séptima Edición. 2014. Pág. 535.

³ Colombia, Consejo de Estado, Sentencia 2001-02126/28397 de mayo 12 de 2014. En Legis Editores, Colección de Jurisprudencia Colombiana [en línea].

operan ipso iure sino que se hace menester deprecar su aplicación judicialmente, de suerte que aún ocurrido el incumplimiento, el contrato subsiste hasta tanto se profiera la correspondiente sentencia y, por lo mismo, hasta ese momento subsisten los actos de disposición realizados por las partes en ejecución del vínculo negocial; precisamente, dado que esta modalidad de condición resolutoria no opera de plano sino que resulta insoslayable acudir ante el juez del contrato para que declare la resolución del negocio jurídico, se ha señalado que en realidad el artículo 1546 del Código Civil no consagra una condición resolutoria tácita sino el derecho de resolución judicial del contrato.” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, se requiere de declaración judicial previa para la exigibilidad del pago que aquí se pretende, sin que proceda la demanda ejecutiva para obtener la resolución de las actas de reconocimiento de daños señaladas, en otras palabras, para que surta efectos jurídicos la condición resolutoria pactada debe mediar una sentencia judicial como resultado de un proceso declarativo.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión procediera la demanda ejecutiva para el cobro de la resolución del contrato referido, advierte el Despacho que el título complejo aportado por la parte ejecutante no fue integrado en debida forma, lo cual impide su exigibilidad, por la siguiente razón:

El literal “f” de la cláusula 4ª de las actas mencionadas preceptúa que “EL PROPIETARIO Y/O BENEFICIARIO este deberá devolver el dinero a ECOPETROL S.A. consignado en la cuenta bancaria que ECOPETROL S.A. le determine y dentro de los cinco (5) días siguientes a que se le comunique la ocurrencia de esta circunstancia, so pena de iniciarse las acciones legales a que haya lugar para la recuperación de dichos dineros; esta comunicación podrá hacerse en el predio o dirección que conste en la maestra de acreedores de ECOPETROL S.A.”, verificándose, de los documentos anexos a la demanda, que el requerimiento para la devolución de los dineros enviado por ECOPETROL S.A. al señor JAIME SALCEDO CABALLERO no tiene constancia de recibo por parte de éste, sino apenas se adjuntan guías de correo certificado que no permiten constatar el conocimiento del ejecutado sobre el aviso de devolución de dinero por cumplimiento de la condición resolutoria, lo cual, en todo caso, forzaría al Despacho a negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, considerando que el título ejecutivo aportado no cumple el requisito de exigibilidad, es forzoso negar el mandamiento de pago solicitado en contra del señor JAIME SALCEDO CABALLERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de ECOPETROL S.A. contra el señor JAIME SALCEDO CABALLERO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

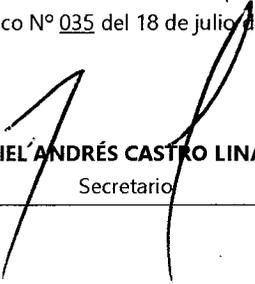
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

57

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 035 del 18 de julio de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

